221

Sept. 19, 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 31 APLICABLE A LA INDUSTRIA DE PAPEL, PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y PUBLICACIONES

Artículo 1 - Aplicación

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados en la "Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones", según se define más adelante, cubiertos por la Ley Número 96 de 26 de junio de 1956 conocida como "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico."

Artículo 2 - Definición de la Industria

La "Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones", a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

> "La Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones comprenderá: la manufactura de pulpa hecha de madera, de desperdicios de tela ("rags") o de otras fibras; la conversión de dicha pulpa en papel o cartón; la manufactura de cartón para construcciones ("building board") hecho de bagazo o materiales similares; la manufactura a base de papel, cartón o pulpa de los siguientes productos: bolsas, cajas, envases, etiquetas, tarjetas, sobres, artículos de pulpa comprimidos y moldeados, y cualesquiera otros productos hechos de papel ("converted paper products"); la impresión que se haga en cualesquiera de los productos arriba mencionados; y la impresión y publicación de periódicos, libros, revistas, mapas, pliegos musicales y todo producto o servicio de cajista, tipografía de anuncios, electrotipia, estereotipia, fotograbado, grabación en placas de acero o cobre, imprentas comerciales, litografía, "gravure printers", imprentas privadas de empresas dedicadas a otros negocios, encuadernación, y agencias noticiosas ("news syndicates").

La anterior definición de la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones incluye no tan sólo las actividades mencionadas en dicha definición, sino cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con dichas actividades, o sea, que deben considerarse incluídos dentro de la definición aquellos empleados de la industria que realicen labores de oficina, de reparación, mantenimiento, conservación, de distribución o transportación de los productos manufacturados o impresos o que lleven a cabo cualesquiera otras labores evidentemente relacionadas con o necesarias a las actividades industriales del patrono.

Están excluídos por ley los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos se definan por la Junta de Salario Mínimo.

Artículo 3 - Clasificaciones

Se establecen las siguientes clasificaciones en la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones:

1. Periódicos Diarios
2. Revistas
3. Fotograbados

4. Imprentas y Litografías

5. Pulpa de Madera, Papel y Cartón

6. Cajas de Cartón

7. Bolsas de Papel

8. Tarjetas de cartón para archivar, índices, calcomanías, cartelones (posters) trabajos hechos por el método de "silk screen", alfabetos y carpetas de cartón, y papel de uso sanitario.

Se entenderá por revista toda publicación periódica que no tenga una tirada diaria.

Artículo 4 - Salarios Mínimos

Se establece el siguiente salario mínimo por hora en las distintas clasificaciones de las Industrias de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones:

| | | |
|---|---|---|
| 1. | Periódicos Diarios | $0.96 |
| 2. | Revistas | 0.75 |
| 3. | Fotograbados | 1.00 |
| 4. | Imprentas y Litografías | 0.70 |
| 5. | Pulpa de madera, Papel y Cartón | 0.88 |
| 6. | Cajas de Cartón | 0.81 |
| 7. | Bolsas de Papel | 0.86 |
| 8. | Tarjetas de cartón para archivar, índices, calcomanías, cartelones, (posters) trabajos hechos por el método de "silk screen", alfabetos y carpetas de cartón, y papel de uso sanitario | 1.00 |

---

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico en 23 de septiembre de 1957.

Publicado el aviso de su aprobación el miércoles 25 de septiembre de 1957 en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el 10 de octubre de 1957. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el artículo 4 del Decreto serán retroactivos al 16 de septiembre de 1957, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.